

LEY N.º 3840

Anexa al presupuesto para 1925.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Con los fondos provenientes de la ley de julio 1.º de 1915 (1) y con los recursos que determina el artículo 2.º de la ley de 23 de enero de 1911 (2), se abonarán las jubilaciones, pensiones y devolución de descuentos.

Si cubiertos los gastos del año por jubilaciones, pensiones y devoluciones de descuentos resultara superávit, éste se acreditará a la cuenta del servicio de los títulos de la deuda relacionada con el Montepío Civil.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo queda autorizado a procurarse por medio del crédito en plaza o en los bancos las sumas necesarias para atender los gastos de la administración pública

(1) Ley n.º 3.603.

(2) Ley n.º 3.318.

teniendo presente los recursos del presupuesto, debiendo abonarse esas sumas con el del producido del mismo año. Los gastos y obligaciones contraídas se imputarán al presente artículo. El Poder Ejecutivo comunicará a la Honorable Legislatura toda operación de crédito que realice en virtud de esta autorización.

ART. 3.º — Los deudos de los empleados comprendidos en el presupuesto, que fallezcan durante el año, recibirán dos meses de sueldo, sin cargo, cuyo importe será satisfecho con imputación al ítem respectivo del inciso 3.º, artículo 2.º del presupuesto.

ART. 4.º — El peculio de los penados deberá ser abonado en los respectivos establecimientos de reclusión, en el acto en que el penado recupera su libertad, a cuyo efecto, la partida que fija el ítem 26, será depositada en el Banco de la Provincia, en cuenta especial, a la orden conjunta del intendente y tesorero de la Intendencia General de Suministros, con cargo de rendir cuenta trimestralmente.

ART. 5.º — Todos los establecimientos, instituciones, sociedades o personas, con domicilio en la Provincia, que reciban subvención, subsidio o beca del Estado, estarán sujetos a inspección, que quedará a cargo del inspector habilitado de Hacienda, quien la efectuará directamente o por intermedio de los demás organismos provinciales.

ART. 6.º — Los informes que el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial ⁽¹⁾ comete al Departamento de Ingenieros en los casos de mensuras, regulación de honorarios y posesión treintenaria (artículos 772, 775, 777 y 781), serán expedidos en todos los casos, por la Dirección de Tierras o la de Geodesia, Catastro y Mapa de la Provincia, bajo las responsabilidades previstas en dicha ley.

ART. 7.º — Las devoluciones de impuestos que se efectúen por cualquier concepto y el pago de los porcentajes de multas a los procuradores, recaudadores, etcétera, se anotarán en cuenta denominada « Devolución de Impuestos », con cargo al ejercicio que corresponda, siempre que no exceda el plazo establecido por el artículo 50 de la ley de contabilidad ⁽²⁾.

(1) Ley n.º 2.958.

(2) Ley n.º 2.337.

ART. 8.º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para conceder en ocupación, a título precario, las tierras fiscales, bajo los precios y condiciones que establezcan, mientras no se disponga su enajenación o arrendamiento en la forma de ley.

ART. 9.º — Los obreros mayores de 18 años, de ambos sexos, ocupados por el Estado, que no reciban otra remuneración ni casa o comida y cuyo sueldo no esté fijado en el presupuesto, gozarán del salario mínimo de ciento veinte pesos mensuales.

ART. 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir el importe de la venta del producto de los viveros provinciales, Escuela de Fruticultura de Dolores, Escuela Granja Nicanor Ezéyza, Chacra Experimental de Patagones, Jardín Zoológico, Casa de Baños, rezagos de Policía, talleres del Patronato de Menores y de Cárceles, en mejoras para los mismos establecimientos. Esta disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo. Los menores de doce años no pagarán entrada al Jardín Zoológico.

ART. 11. — Las becas que se asignen por este presupuesto a establecimientos educacionales, serán acordadas a los alumnos más aventajados y cuya situación económica los haga acreedores a una ayuda, a cuyo efecto se solicitará de los Consejos Escolares o establecimientos correspondientes, los informes respectivos.

ART. 12. — Los asilos de menores que reciban subvención del Estado, tendrán la obligación de recibir un asilado, enviado por la Defensoría de Menores, por cada cincuenta pesos de subvención mensual. El Poder Ejecutivo no abonará ninguna subvención sin previo informe de la Defensoría General de Menores, referente al cumplimiento de la precedente resolución.

ART. 13. — Toda multa que no sea municipal e impuesta por autoridades de la Provincia, será abonada en un sello del valor correspondiente, el cual podrá ser inutilizado en presencia del multado, como constancia de haber sido satisfecha la multa. En el recibo que se le dé se consignará claramente el número, año y valor del sello inutilizado.

ART. 14. — Los sobrantes de renta escolar ingresarán a rentas generales, desde que se haya cubierto el presupuesto de gastos de la administración escolar, cesando *ipso facto* la obligación.

de la Dirección General de Rentas, de hacer los depósitos prescritos por las leyes. Mensualmente, la Dirección General de Rentas depositará las sumas necesarias para compensar los déficit de la totalidad de los recursos escolares, con cargo de reintegro.

ART. 15. — Los honorarios a cargo de los ejecutados, que devengue el personal de la Dirección General de Rentas, en los juicios en que intervenga, corresponderán a los abogados y procuradores respectivos.

ART. 16. — Si los interesados hicieran arreglar administrativamente los honorarios y no estuvieren conformes con la estimación hecha por el Director General de Rentas, serán fijados por el Ministerio de Hacienda, teniendo en cuenta la importancia del asunto y de los trabajos.

ART. 17. — Todas las reparticiones y funcionarios encargados de la percepción de la renta e impuestos fiscales, sin excepción, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la ley de contabilidad ⁽¹⁾, y la Dirección General de Rentas hará los depósitos en la forma prevenida en el artículo 159 de dicha ley, todo bajo las responsabilidades y penas establecidas en la misma. Quedan encargadas la Contaduría General y la Dirección General de Rentas, de hacer cumplir esta disposición, para lo cual ordenarán las inspecciones y demás diligencias que estimen convenientes.

ART. 18. — La reserva de expedientes a crédito suplementario, sólo podrá ser ordenada por intermedio del Ministerio de Hacienda, debiendo ser remitidos a la Legislatura, de acuerdo con la ley de contabilidad, dentro del plazo de noventa días de la fecha de dictada la resolución.

ART. 19. — No son susceptibles de embargo, ni pueden ser cedidos, los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que no excedan de ciento treinta pesos moneda nacional mensuales.

ART. 20. — No es aplicable la disposición del artículo anterior a los casos relativos a créditos por pensiones alimenticias o *litis expensas*.

(1) Ley n.º 2.337.

ART. 21. — Facúltase a las Municipalidades para acordar remuneración a los jueces de paz.

ART. 22. — Facúltase al Poder Ejecutivo para invertir los sobrantes que se produzcan en los servicios de la deuda externa, para cubrir los déficit que origine la misma como consecuencia de las oscilaciones de los cambios, y, si hubiere sobrante, a aplicarlo al aumento del fondo amortizante de la deuda interna. Queda facultado el Poder Ejecutivo para tomar de rentas generales, con imputación al presente artículo los fondos necesarios cuando las oscilaciones del cambio así lo exijan. Los servicios de amortización de deuda interna se efectuarán, aplicando en la totalidad los fondos efectivos que asigna la presente ley y no al fondo amortizante nominal en relación a las leyes de emisión.

ART. 23. — Facúltase al Poder Ejecutivo para licitar la provisión de vestuarios, etcétera, destinados a uniformes de policía, penados, etcétera, para 1926, dentro de una suma igual a la que se destina en esta ley con el mismo objeto.

ART. 24. — Las sumas anticipadas a las Municipalidades serán reintegradas en cuotas anuales que las Municipalidades convalidarán con el Poder Ejecutivo. Estas cuotas no serán menores que las sumas que correspondan a las respectivas Municipalidades por su participación en los impuestos fiscales.

ART. 25. — A los efectos de la ley de 9 de octubre de 1911 (1) y decretos de fecha 17 de agosto de 1921 (2) y 20 de mayo de 1922 (3), facúltase al Poder Ejecutivo para tomar de rentas generales los fondos necesarios para el servicio de los títulos de la Caja Popular de Ahorros, cuando esta institución no pudiera efectuarlo.

ART. 26. — No se podrán liquidar sumas fijas mensuales, en concepto de viáticos, y éstos no excederán de doce pesos moneda nacional, por día.

ART. 27. — Los avisos de licitación de obras y suministros, se publicarán, cuando el valor no exceda de pesos 20.000, en el « Boletín Oficial » y en un diario de La Plata. Cuando oscile

(1) Ley n.º 3.382.

(2 y 3) Véanse notas a la ley n.º 3.753, artículo 24.

entre pesos 20.000 y 50.000, en los mismos, en uno de la Capital Federal y otro de la localidad (periódico o diario); y cuando excediese de esta última suma, en el « Boletín Oficial », dos diarios de La Plata y uno de la Capital Federal y un diario o periódico de la localidad respectiva.

ART. 28. — Ampliase hasta 20.000 pesos y con publicación de avisos sólo en el « Boletín Oficial » la suma establecida en el primero de los casos del artículo 59 de la ley de contabilidad (1).

ART. 29. — En los casos de jubilación por acumulación de servicios nacionales iniciados con posterioridad a la vigencia de esta ley, se descontará mensualmente del importe de la jubilación el 10 por ciento para la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Los magistrados, funcionarios, miembros del magisterio y empleados que tengan diez o más años computables o computados de servicio a la Provincia podrán acumular, a los efectos de la jubilación que acuerda la ley de montepío civil de enero 23 de 1911 (2), los servicios prestados en la administración nacional, anteriores a su ingreso o reingreso a la administración provincial

Igualmente los que hubieran prestado servicios como secretarios y empleados en los juzgados de primera instancia en la provincia con anterioridad a la ley de 26 de enero de 1914 (3), (los que serán comprobados por información testimonial e informe caligráfico) tendrán derecho a que ellos le sean computados a los efectos de la jubilación o pensión, debiendo efectuar los aportes correspondientes a ese tiempo, considerándose como sueldo de entonces al que corresponda al empleo equivalente en este presupuesto. En las mismas condiciones se computarán los servicios prestados en las oficinas de Registro Civil antes de 1.º de enero de 1912, efectuándose los aportes según el sueldo que percibían entonces.

Declárase incluido en los beneficios de la ley de montepío civil al jefe de Policía.

Los miembros del Poder Judicial que hubiesen quedado cesantes por causas que no afecten su honorabilidad y que hubiesen prestado diez años como mínimo de servicios efectivos, ten-

(1) Ley n.º 2.337.

(2) Ley n.º 3.318.

(3) Ley n.º 3.545.

drán derecho a gozar de una jubilación en la proporción establecida en el inciso 3.º del artículo 14 de la ley de 23 de enero de 1911 (1).

Los aportes a que se refieren estas disposiciones podrán ser efectuados en cuotas mensuales del cinco por ciento del total.

Durante la vigencia de esta ley no regirán los artículos 12 y 57 de la citada ley de montepío civil.

ART. 30. — Mientras no se incluya en la ley de presupuesto la partida correspondiente para el servicio de los títulos aun no emitidos del empréstito « 28 de noviembre 1922 » (2), queda facultado el Poder Ejecutivo, para efectuar el pago del servicio de amortización e intereses en la medida en que se haga indispensable, con cargo a rentas generales.

ART. 31. — La jurisdicción de las oficinas de Registro Civil que crea la ley de presupuesto, será determinada por el Poder Ejecutivo.

ART. 32. — El Poder Ejecutivo no llenará los empleos que vaquen por promoción, fallecimiento, renuncia, jubilación, exoneración, cesantía de hecho o cualquier otra causa, de los comprendidos en el ítem 106, Dirección General de Rentas, excepción hecha del director y subdirector de la repartición. En estos casos la economía obtenida no ingresará a rentas del montepío civil.

ART. 33. — Establécense en 4.000 y 2.500 pesos moneda nacional, respectivamente, las cantidades asignadas al capítulo II, artículo 1.º, inciso 1.º, de la ley de presupuesto, para Gobernador y Vicegobernador a los efectos del artículo 127 de la Constitución.

ART. 34. — Los servicios del empréstito capital Banco de la Provincia, autorizado por las leyes de fecha 16 de julio (3) y 16 de septiembre de 1910 (4), serán efectuados directamente por el

(1) Ley n.º 3.318.

(2) Ley n.º 3.736.

(3) Ley n.º 3.250.

(4) Ley n.º 3.272.

Banco de la Provincia, de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 6.º de la ley 16 de septiembre de 1910, 11 del bono general y artículos 6.º y 9.º del decreto de fecha 15 de mayo de 1924 (1), tomando los fondos en la parte proporcional

(1)

La Plata, mayo 15 de 1924|

CONSIDERANDO:

Que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio promovido por la Asociación Bancaria Rotterdam contra la Provincia de Buenos Aires, ha resuelto, expresamente que los tenedores de los títulos del Empréstito «Capital Banco de la Provincia cuatro y medio por ciento de 1910», tienen el derecho de optar al cobro de los servicios de intereses y amortización en las distintas plazas que determina el Bono General respectivo;

Que en el citado caso judicial, la parte actora situó los cupones vencidos del mencionado empréstito en Basilea, demandando judicialmente su pago en francos suizos, a lo cual fué condenada la Provincia;

Que la decisión judicial dada a este asunto por el más alto Tribunal de Justicia del país, ha modificado fundamentalmente el punto de vista que tuvo el Poder Ejecutivo de la Provincia al disponer por decreto de fecha 22 de junio de 1920 la cancelación del Empréstito de 1910, en marcos, desde que el rescate extraordinario sólo habría podido hacerse efectivo para los tenedores que voluntariamente, situaran sus títulos en Berlín;

Que esta doble situación legal y de hecho, en vista de no haber sido aceptada por los acreedores la cancelación en marcos, obliga al Poder Ejecutivo a adoptar una nueva actitud frente al atraso en el pago de los servicios motivado por la guerra europea primero, y después por la tramitación de la referida contienda judicial, sea en el sentido de mantener el propósito de retirar totalmente de la circulación el Empréstito «Capital Banco de la Provincia cuatro y medio por ciento de 1910» ó en el de reanudar los servicios de amortización o intereses pendientes;

Que el primer temperamento o sea el de la persistencia en la cancelación resultaría imposible en los actuales momentos por cuanto el Poder Ejecutivo no dispone legalmente de los fondos que requeriría el cumplimiento de una operación financiera de tal magnitud, y sobre todo afectaría en forma perjudicial los intereses fiscales, en atención a la situación desfavorable que el mercado internacional de cambios ha creado a la moneda argentina;

Que por otra parte, el decreto de fecha 22 de junio de 1920 ya citado, que ordenó la cancelación en marcos, al no ser aceptado en todas sus partes, no ha creado al Estado otras obligaciones que las emergentes del mismo ofrecidas al público, es decir, la cancelación en dicha clase de moneda, en forma.

que le corresponde al gobierno por sus utilidades y que se afectan a dicho objeto por las leyes de emisión.

indivisible según la doctrina de que el fraccionamiento de las obligaciones bilateras requiere el acuerdo explícito de las partes interesadas, en este caso, el Estado como deudor y los tenedores de títulos como acreedores;

Que por ello y a fin de regularizar el pago de los servicios atrasados, deben adoptarse las medidas consiguientes en el sentido de normalizar relaciones con los banqueros de las diversas plazas que especifica el Bono General de fecha 21 de julio de 1910, el Poder Ejecutivo, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Derógase el decreto de fecha 22 de junio de 1920 por el que se dispuso la cancelación del Empréstito emitido de acuerdo con las leyes de 16 de julio y 16 de septiembre de 1910.

ART. 2.º — Reanudar a contar desde el 1.º de abril del corriente año, los servicios de amortización del interés del citado empréstito de acuerdo con lo estipulado en el Bono General.

ART. 3.º — El servicio de intereses como así también el de amortización quedan establecidos a contar de la fecha de la suspensión de los mismos, es decir, de abril de 1917 y abril de 1918, respectivamente.

ART. 4.º — Declarar comprendidos en esta resolución los títulos y cupones alcanzados por la prescripción a cuyo beneficio el Gobierno no se acoge.

ART. 5.º — Autorizar al Banco de la Provincia de Buenos Aires para designar de acuerdo con los banqueros contratantes de este empréstito, Dresdner Bank, de Berlín, las casas bancarias que deban intervenir en los servicios a efectuarse, respecto de las plazas de Londres, París y Basilea.

ART. 6.º — Facultar al Banco de la Provincia de Buenos Aires para cargar a la cuenta « Utilidades » las cantidades debitadas en cumplimiento de los decretos de fechas 22 y 26 de junio de 1920 y las sumas requeridas por los banqueros para el pago de los servicios de amortización e intereses en las plazas antes citadas, en virtud de la autorización conferida por el artículo 6.º de la ley de fecha 16 de septiembre de 1910.

ART. 7.º — El Dresdner Bank de Berlín en mérito de la falta de aplicación de los fondos remitidos para la cancelación y servicio 1920, ó sean treinta y ocho millones cien mil marcos (Ms. 38.100.000), como así también para intereses y servicios anteriores, o sean seis millones, ciento setenta y cuatro mil, ciento veinticuatro pesos con cuarenta centavos moneda nacional (\$ 6.174.124.40 %), constituirá depósito especial por las sumas expresadas a la orden del Banco de la Provincia de Buenos Aires a objeto de que dicha institución, en momento que el mercado de valores lo permita respecto de los cambios, solicite su reintegro, toda vez que en los actuales momentos se sufriría un quebranto total de la suma invertida.

Los servicios de los empréstitos internos de conversión serie A, B, C y D, y los que se emitan con el mismo objeto, serán efectuados directamente por la Caja Popular de Ahorros con sus fondos propios, de acuerdo con la resolución (1) de la Junta de Crédito Público de fecha 27 de junio de 1924 y decreto aprobatorio del Poder Ejecutivo de igual fecha.

ART. 8.º — Los cupones serán satisfechos previa identificación de los mismos, atento a los cupones falsificados en circulación, siendo responsables los banqueros de los pagos que efectúen por cupones falsificados.

ART. 9.º — El Banco de la Provincia de Buenos Aires efectuará paulatinamente las remesas correspondientes a los servicios atrasados, de acuerdo con los banqueros que intervengan en la operación, quedando facultado para contabilizar las sumas que abonen con relación a los servicios, con aviso al Ministerio de Hacienda de las inversiones que efectúe.

ART. 10. — Tanto los cupones abonados como los títulos llamados a reembolso, deberán ser remitidos por los banqueros al Crédito Público, debidamente inutilizados para su incineración.

ART. 11. — Dése cuenta a la Honorable Legislatura a los efectos de incluir en la ley de gastos de la Administración, la suma necesaria para los servicios.

ART. 12. — Hágase saber al señor Fiscal del Estado, comuníquese a quienes corresponda, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE. — JOSÉ O. CASÁS.

ANTONIO RODRÍGUEZ JÁUREGUL.

(1) En la ciudad de La Plata, a veinte días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro, reunidos bajo la presidencia del señor Ministro de Hacienda los señores miembros de la Junta de Crédito Público, cuyos nombres constan al margen (S. M. Viale, H. J. Arauz, E. N. Grau, J. H. Dantiaeq; secretario, E. Villambrosa), el secretario dió cuenta que se ha recibido de la Caja Popular de Ahorros, la nota que a continuación se transcribe: «La Plata, junio 7 de 1924. — Señor Presidente de la Junta de Crédito Público. — Tengo el agrado de dirigirme a V. E. en virtud de lo resuelto por el Directorio que presido, reiterando a V. E. el pedido formulado en diversas oportunidades relacionado con el pago de los servicios de intereses y amortizaciones de los títulos del Empréstito Interno de Conversión en la Tesorería de esta Caja, permitiéndome hacer a continuación algunas consideraciones con el fin de que la Junta que V. E. preside pueda apreciar la conveniencia de acceder a la referida petición.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires abona por cuenta del Gobierno los servicios de la deuda pública mediante una retribución por

ART. 35. — La Intendencia General de Suministros llamará a licitación para adquirir los artículos de racionamiento, vestuario, medicamentos, etcétera, cuyos fondos se hallan expresamente determinados en la ley de presupuesto dentro de las sumas establecidas en la misma.

Efectuado el llamado a licitación, elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo, quien, previo informe de la Contaduría General, resolverá sobre la aprobación del acto y adjudicación de las propuestas.

La calidad y cantidad de los artículos solicitados por la Intendencia General de Suministros y cuya adjudicación se aconseje, serán determinados por esta repartición, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

concepto de comisión, remuneración ésta que podría evitarse si la Caja efectuara al servicio de sus mismos títulos, vale decir, que, concretando nuestro pedido, la autorización que solicitamos es al sólo efecto de abonar nosotros directamente los cupones de los títulos del Empréstito Interno de Conversión.

La objeción que podría formularse para obtener nuestro propósito consistirá, sin duda, en que la Caja no entregaría al Gobierno los fondos por servicios de intereses y que dado que nunca se satisfacen en su totalidad siempre queda un remanente sin ocupación que la Caja no conoce, pero que desde ya puede asegurarse resulta bastante apreciable el saldo por ese concepto.

No es nuestro propósito usufructuar esos saldos que siempre quedarían a disposición del Poder Ejecutivo para destinarlo a amortizaciones extraordinarias, pues se llevaría una cuenta especial llevando al crédito de dicha cuenta la suma total del servicio y cargando a la misma los egresos que se producen por pago de cupones, valores éstos que entregaríamos al Crédito Público debidamente inutilizados con una liquidación que en cada servicio acusara el sobrante.

De acuerdo a lo solicitado entendemos se beneficiaría el Gobierno, que no abonaría suma alguna por comisión por ese servicio dando a la Caja una nueva actividad que pudiera resultarle ventajosa.

Con este motivo me es grato saludar al señor Presidente con mi mayor consideración. — *Francisco Villanueva*, Presidente. — *Francisco Vayo*, Secretario ».

Puesta a consideración la solicitud transcripta, de la que se da lectura, los vocales señores Horacio Arauz, Juan H. Dantiacq y Emilio N. Grau, manifestaron que no habiendo observación legal que oponer a la petición formulada por la Caja, consideran que debe accederse a lo solicitado.

ART. 36. — Ninguna repartición pública podrá hacer ejecutar trabajos tipográficos, litográficos o de encuadernación en talleres particulares, debiendo para este servicio usarse exclusivamente el Taller de Impresiones Oficiales.

ART. 37. — Ninguna ley especial sancionada con posterioridad a la presente, que ordene gastos y que carezca de recursos especiales propios, podrá ser ejecutada mientras la erogación no sea incluida en la ley de presupuesto, salvo declaración de urgencia que se exprese en la misma, en cuyo caso se anticipará de rentas generales el recurso necesario, debiendo posteriormente incluirse en el presupuesto próximo, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo comunicará en cada caso, su ejecución a la Honorable Legislatura.

En virtud de ello, la Junta de Crédito Público —

RESUELVE:

1.º A partir del 1.º de julio de 1924, la Caja Popular de Ahorros procederá a abonar los cupones correspondientes a los títulos del Empréstito Interno de Conversión, de 2 ½ por ciento comprendiendo los de las emisiones actualmente en circulación, y los de las que se efectúen en lo sucesivo para rescatar los certificados de depósito no premiados.

2.º La Caja Popular de Ahorros llevará una cuenta especial en la que se acreditará el monto total del servicio en series, por separado, y en la que debitará el importe de los cupones que abone, debiendo remitir anualmente al Crédito Público un estado de las sumas aplicadas que acuse los sobrantes no invertidos, a objeto de considerar en el período legal la aplicación de los saldos que resulten.

3.º La Caja Popular de Ahorros depositará en las épocas de las licitaciones para el rescate, esto es, 20 de junio y 20 de diciembre de cada año, el importe del medio por ciento de amortización anual acumulativa, asignado en las leyes de emisión.

4.º Solicitar del Poder Ejecutivo quiera impartir las instrucciones del caso a fin de que se comunique al Banco de la Provincia a los efectos consiguientes la precedente resolución.

5.º Los cupones vencidos con anterioridad a esta resolución serán igualmente pagaderos por la Caja Popular de Ahorros con fondos entregados al Gobierno hasta esta fecha por el concepto indicado.

No habiendo más asuntos que tratar, se dió por terminado el presente acto, siendo las quince horas.

Salvador M. Viale. — Horacio J. Arauz. — Emilio N. Grau. — J. H. Dantiacq. — E. Villambrosa, secretario del Crédito Público.

ART. 38. — Quedan canceladas las deudas y multas en que hubieran incurrido hasta el 31 de diciembre de 1923 los contribuyentes del tributo por canalización y drenaje de las islas del Paraná.

ART. 39. — Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con el Gobierno Nacional la reciprocidad de las cajas nacionales de jubilaciones y pensiones, existentes o a crearse, con el Montepío Civil de la Provincia.

ART. 40. — Modifícase el tipo de interés y colocación del empréstito autorizado por la ley 10 de diciembre de 1913 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (empréstito Ferrocarril al Meridiano V), y por el importe de 17.000.000 de pesos oro sellado, en la siguiente forma: « Intereses hasta 7 ½ %, amortización acumulativa de uno a dos por ciento anual y no menos del 92 % de emisión o colocación ».

ART. 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos veinticinco.

JUAN GARRALDA.
Ramón Iramain.

MODESTINO A. PIZARRO.
Pedro M. Ferrer.

(1) Ley n.º 3.513.

(2)

La Plata, mayo 4 de 1925.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, don Modestino A. Pizarro.

Cúmpleme llevar a su conocimiento que al ser impresa la ley de empréstito para la construcción de los nuevos ramales del Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, de fecha 10 de febrero de 1925, modificatoria de las del 10 de septiembre de 1913 y 22 de mayo de 1922, en el artículo 40 del proyecto de ley sancionado se menciona « Ley del 10 de diciembre de 1913 », debiendo entenderse que es la del « 10 de septiembre de 1913 », citada así en diversos pasajes de la discusión.

Aunque ésto no afecta el fondo de la cuestión, por cuanto la única ley que autoriza fondos para construcción de los nuevos ramales, es la del 10 de septiembre de 1913, sin embargo, conviene dejar aclarado definitivamente el punto.

Saluda al señor Presidente con toda consideración.

Antonio Rodríguez Jáuregui.

La Plata, febrero 18 de 1925.

Cúmplase, comuníquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial, con excepción de los párrafos 2.º y 4.º del artículo 29 (1), los que se observan en virtud de las razones expuestas en el mensaje acordado y de conformidad con la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 104 de la Constitución de la Provincia.

JOSE LUIS CANTILLO.

SALVADOR M. VIALE.

(1)

La Plata, febrero 18 de 1925.

A la Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo de conformidad con la facultad que le acuerda el artículo 104 de la Constitución de la Provincia, tiene el honor de dirigirse a Vuestra Honorabilidad, observando el artículo 29 de la ley anexa a la de presupuesto de sueldos y gastos de la Administración, en las partes en que se amplían los beneficios de la jubilación para los secretarios y empleados de los juzgados de primera instancia de la Provincia, que hubieran prestado servicios con anterioridad a la ley de fecha 24 de enero de 1914, y también para los miembros del Poder Judicial que hubiesen quedado cesantes con diez años de servicios efectivos, como mínimo.

La reforma introducida por la primera parte del mencionado artículo 29, el Poder Ejecutivo la considera perfectamente justa, toda vez que ella tiende a homologar, jurídicamente, situaciones de hecho perfectamente análogas. Por el imperio del artículo 57 de la ley de montepío civil vigente, los servicios prestados en el orden nacional son acumulables cuanto el empleado o funcionario tenga veinte años de servicios efectivos en la Provincia, sin repararse que, por circunstancias de distinto orden, un magistrado, un docente, un funcionario o un empleado, al momento de su ingreso o reingreso en la Administración de la Provincia, tenga prestados diez, quince o veinte años de servicios en el orden nacional.

A corregir esta anomalía de la ley tiende la reforma consagrada en la primera parte del artículo mencionado, corrección que el Poder Ejecutivo acepta complacido, porque lleva los beneficios de la jubilación a numerosos servidores, cuyo único motivo consistía en haber prestado sus servicios en distintas jurisdicciones.

En lo que respecta a las partes observadas, el Poder Ejecutivo llama la atención de la Honorable Legislatura acerca de la enorme responsabilidad de orden pecuniario que se derivaría de la obligatoriedad de los beneficios otorgados.

Sabe Vuestra Honorabilidad que el fondo de montepío civil, que es un fondo propio creado por medio de una ley especial y a base de empréstitos, atraviesa una situación difícil, que en cierto modo compromete la economía de todos los beneficiarios amparados en esa ley.